



RESOLUCION No. CSJMER19-219  
4 de septiembre de 2019

*“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00168 00”*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Penal No. 50001 60 00 564 2015 08193, asignado a la Fiscalía 18 Seccional de la Unidad de Vida de la Fiscalía General de la Nación, formulada por Jorge Antonio Rojas Rojas y otros, en calidad de víctimas en el citado asunto, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Jorge Antonio Rojas Rojas y otros y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

**1. CONTENIDO DE LA QUEJA:**

Los peticionarios en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ19-168, elevaron solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Penal No. 50001 60 00 564 2015 08193, asignado a la Fiscalía 18 Seccional de la Unidad de Vida de la Fiscalía General de la Nación, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

Señalan que desde hace casi cuatro años, desde la fecha del accidente en el que perdió la vida la señora Margarita Rojas de Velásquez, la Fiscalía 18 Seccional de esta ciudad, no ha logrado realizar las diligencias de arraigo e individualización del investigado, en razón a que como miembro del Ejército Nacional fue enviado fuera del país.

Agregan que ante la falta de acción de la Fiscalía, se vieron obligados a oficiar ellos mismos al Ejército Nacional, quien contestó que el día 13 de abril de 2019, el investigado regresaría al país; sin embargo, a pesar de conocer esta información, el ente acusador no ha tomado ninguna acción encaminada a lograr las actuaciones que se requieren.

Finalmente, aducen que a la fecha no hay solicitud para audiencia de formulación de imputación, por lo que solicitan adelantar el presente mecanismo administrativo, así como las actuaciones disciplinarias a que hubiere lugar y subsidiariamente, solicitan el cambio de fiscal que lleva el caso, a efectos de que este priorice esta investigación y no sucumba por efecto de prescripción.

## **2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:**

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 8 de agosto de 2019, el día 9 del mismo mes y año, la Secretaría Ad Hoc del Despacho, procedió a elaborar el informe respectivo, y en la misma fecha el Magistrado Sustanciador, dio inicio a las diligencias preliminares, con auto de recopilación de información de dicha solicitud y emitió el Oficio CSJMEO19-1400, mediante el cual se requirió a la Fiscal 18 Seccional de Villavicencio, María Elena Barrera Rodríguez, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por los quejosos y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

### **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA**

## **3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:**

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

### **3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:**

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Fiscal 18 Seccional de Villavicencio, María Elena Barrera Rodríguez, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad de los peticionarios radica en el presunto retraso que se ha presentado en el trámite del asunto penal vigilado, en el que no se ha logrado el arraigo e individualización del investigado, ni la continuación del proceso, luego de casi 4 años de ocurrencia del accidente que originó el proceso que hoy nos ocupa.

En aras de verificar los hechos expuestos en la solicitud de esta Vigilancia, se procedió a analizar el informe rendido por la funcionaria convocada, y a revisar las actuaciones surtidas en el proceso allegado en calidad de préstamo.

### **3.2 Informe de la funcionaria convocada:**

Mediante Oficio No. 20340-01-02-18-0366 de 20 de agosto de 2019, la Fiscal 18 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Villavicencio, de la Unidad Segunda de Vida, María Elena Barrera Rodríguez, señala que una vez realizadas las actividades de policía judicial en actos urgentes, le correspondió por reparto la actuación con número de noticia criminal 50001 60 00 564 2018 08193.

Agrega que el 12 de enero de 2016, se dispone orden a policía judicial, para realizar la experticia técnica al rodante involucrado en el delito, así mismo, el día 29 del mismo mes y año, fue presentada la experticia por el perito designado y se incorpora informe pericial de necropsia 2015010150001000707, en el que se da reporte del examen practicado a la occisa.

En igual sentido, el 27 de septiembre de 2016, se libra orden a policía judicial 1679941, ante el CTI Grupo Investigativo Vida e Integridad Personal, tendiente a dar claridad sobre los hechos de investigación y el 8 de febrero de 2017, se recibe poder del abogado del esposo y los hijos de la víctima, para ser representados en tal calidad en el proceso.

Así mismo, el 29 de marzo de 2017, el Instituto de Medicina Legal, allega informe pericial de ampliación y/o complemento de necropsia, respecto al examen de toxicología practicado a la víctima.

Mediante informe de investigador de campo de 30 de abril de 2018, se anexa entrevista a varias personas, entre ellas el agente de tránsito que atendió el accidente y quien en forma preliminar señaló las causas probables del mismo y frente a la ubicación del investigado, se da cuenta que el mismo se encuentra fuera del país.

Además refiere que una vez verificada la información suministrada, el 17 de septiembre de 2018, se dicta orden de policía judicial No. 3631691, en la que se ordena interrogatorio, arraigo e individualización del investigado y oficiar al Ejército Nacional, con el fin de conocer la vinculación y la ubicación del mismo.

El 5 de febrero de 2019, el Ejército Nacional informa sobre la ubicación del indiciado y el día 27 del mismo mes y año, se da respuesta a la orden de policía judicial de 17 de septiembre de 2018 y el 8 de mayo del año en curso, el representante de las víctimas, deja constancia de haber revisado el expediente y toma fotografía a la respuesta del Ejército Nacional.

Finalmente, informa que el 15 de junio de 2019, se emite orden a policía judicial 4444346, en la que nuevamente se solicita llevar a cabo el arraigo, la individualización, identificación plena e interrogatorio al indiciado, al cual se le da cumplimiento el 17 de julio de 2019.

En cuanto a los hechos descritos por los quejosos, la funcionaria requerida, manifiesta que no es cierto que no se haya logrado realizar las diligencias de arraigo e interrogatorio del indiciado, puesto que en el informe de investigador de campo de 17 de julio de 2019, se llevaron a cabo las mencionadas diligencias, las cuales no se habían efectuado antes porque el indiciado se encontraba fuera del país.

Así mismo, indica que no es cierta la afirmación de los quejosos, relacionada con que la falta de acción de la Fiscalía, fue lo que los motivó a tener que librar comunicación al Ejército Nacional, ya que mediante orden a policía judicial 3631691 de 17 de septiembre de 2018, se ordenó realizar dicha solicitud a la mencionada institución, puesto que el ente acusador estaba buscando lograr la ubicación y comparecencia del indiciado.

Respecto a que no existe material probatorio que recaudar, aduce que dicho análisis y valoración jurídica está en cabeza de la Fiscalía, para materializar con una solicitud de audiencia de formulación de imputación, situación que no está supeditada al análisis subjetivo de las víctimas, teniendo en cuenta que al ente acusador, le corresponde estructurar la hipótesis, en la que se debe delimitar la conducta y establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la misma y analizar los aspectos atinentes a la antijuridicidad y la culpabilidad.

Por lo que aclara que para la Fiscalía, la relevancia jurídica del hecho, está supeditada a su correspondencia con la norma penal, razón por la cual el ente acusador está facultado para investigar los hechos, constatar que la información recopilada pueda alcanzar el estándar de conocimiento suficiente para la imputación y que esos elementos sirvan para la acusación, de lo contrario, se podría afectar la celeridad y eficacia de la administración de justicia, con imputaciones y acusaciones incompletas y/o poco claras.

Finalmente, manifiesta que con la finalidad de afianzar los elementos de convicción, frente a la responsabilidad del indiciado, se dispuso dar nueva orden a policía judicial 4641380 de 15 de agosto de 2019, con el fin de determinar si existe mérito para entrar a solicitar la audiencia de formulación de imputación en contra del indiciado.

### **3.3 Informe de verificación de las actuaciones:**

El 23 de agosto de 2019, la Secretaria Ad Hoc, rinde informe de verificación de las actuaciones judiciales surtidas en el proceso objeto de vigilancia, que inició con los actos urgentes el 22 de diciembre de 2015, con actuaciones de Policía Judicial en las fechas 26 y 29 de enero, 11 de febrero, 27 de mayo, 27 de septiembre y 3 de noviembre de 2016, en igual sentido en el año 2017, el 29 de marzo de 2017, en el 2018, se observan actuaciones de orden de Policía Judicial en los días 25 de enero, 29 de mayo y 17 de septiembre de 2018 y en el año en curso, se observa actividad en la investigación en las fechas 25 de enero, 5 y 27 de febrero, 15 de junio, 17 de julio y 15 de agosto.

### **3.4 Caso Concreto:**

Teniendo en cuenta los hechos expuestos por los quejosos, la respuesta brindada por la Fiscal requerida y las actuaciones judiciales que obran en la carpeta del mencionado proceso penal, se debe señalar que si bien es cierto, la fecha de inicio de la investigación en estudio, data de diciembre de 2015, se pudo evidenciar que en la misma, se han adelantado todas las actuaciones atinentes al esclarecimiento de los hechos, por lo que no se puede endilgar desidia por parte de la funcionaria encartada, toda vez que se observa actividad procesal, en busca de material probatorio, que conlleve a determinar la responsabilidad o no del indiciado, en el asunto objeto del presente trámite administrativo.

En igual sentido, se debe acotar que el retraso presentado para realizar el arraigo, individualización e interrogatorio del indiciado, se ha debido a que el mismo, se encontraba fuera del país, por razones de trabajo; sin embargo, se observa en el plenario, que una vez regresa de la aludida comisión de servicios, se adelantan las mencionadas diligencias por parte de Policía Judicial.

Por lo tanto, no son de recibo las afirmaciones de los quejosos, respecto a que no se ha avanzado en la investigación y que han sido ellos, quienes han tenido que realizar todas las actuaciones en la investigación, puesto que como se indicó en líneas anteriores, desde el año 2015, se han realizado labores judiciales en el proceso vigilado, con el propósito de fundamentar y materializar la actuación de manera certera, por lo que el tiempo transcurrido en la investigación, se justifica en el recaudo de información y pruebas por parte del ente acusador y a que el indiciado se encontraba fuera del país, razón por la cual las actuaciones de arraigo e individualización del mismo, sufrieron un retraso, pero que a la fecha ya se encuentra surtidas estas gestiones al interior del asunto que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, se le asiste razón a la servidora vinculada, en el sentido que esta y todas las investigaciones en esta etapa procesal, deben contener una serie de aspectos que tienen que ser adecuadamente valorados por la Fiscalía y deben ajustarse a la norma penal, para que prospere con efectos jurídicos, por lo que resulta tan importante, recaudar adecuadamente las pruebas y la información requerida para el esclarecimiento de los hechos.

Bajo el contexto planteado, se puede establecer que el tiempo que ha transcurrido en el asunto penal que hoy nos ocupa, se encuentra justificado en las gestiones propias de la investigación, consistente en el recaudo probatorio y recopilación de información, con el fin de esclarecer los hechos por parte de la Fiscalía del caso, donde no se observa desidia o negligencia en las actuaciones desplegadas por la funcionaria cuestionada y su equipo de trabajo; aunado a que la ausencia temporal del indiciado, produjo el retraso de las diligencias de arraigo, individualización e interrogatorio que debían surtirse en su momento.

En tal virtud, se puede colegir que en el presente asunto, no se ha observado negligencia ni desidia en las actuaciones judiciales, desplegadas por la Fiscal del caso objeto de este trámite administrativo, por lo que el tiempo que transcurrido en la investigación se justifica en la etapa de recaudo probatorio en la que se encuentra, sumado a la ausencia del indiciado, que produjo un retraso en las labores judiciales, que ya ha sido superada.

Aunado al análisis y valoración de las pruebas e información con la que se cuenta, para establecer si existe o no responsabilidad que endilgarle al indiciado, por lo que por tratarse de una investigación que se encuentra en curso, deberán los quejosos, estar a la espera de lo que decida la Fiscalía.

En cuanto a la solicitud de adoptar las medidas disciplinarias a las que haya lugar se debe ilustrar a los quejosos, que la Vigilancia Judicial, es un mecanismo netamente administrativo, en el que verifica que las actuaciones procesales, sean desarrolladas con apego a la normatividad aplicable y atendiendo los términos legales para cada una de las etapas del juicio, por lo que en el evento en el que considere que las actuaciones posiblemente podrían constituir una falta disciplinaria, se debe emitir la respectiva compulsas de copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que esa Corporación realice lo de su competencia.

Por lo que en el asunto en estudio, no es viable atender esta petición, puesto que esta instancia administrativa, no considera que la funcionaria encartada, se encuentre incurso en alguna falta disciplinaria.

Y respecto de la solicitud en subsidio del cambio de la fiscal del caso, a efectos que se priorice el caso y no se produzca la prescripción, se debe señalar que aquella, deberá ser presentada al interior del proceso penal, para que sea el operador judicial, quien resuelva sobre el particular, de conformidad con lo establecido en la ley penal.

Por lo anterior, se debe declarar justificado el retraso, por razones procesales propias de la investigación y en consecuencia, que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia, en las actuaciones desplegadas en el proceso vigilado, por parte de la servidora cuestionada, que amerite la aplicación de un medio correctivo, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1:** Declarar justificado el retraso y que no ha habido desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia, por parte de la funcionaria, María Elena Barrera Rodríguez, Fiscal 18 Seccional de Villavicencio, en las actuaciones judiciales desplegadas en el caso Noticia Criminal No. 50001 60 00 564 2015 08193, que cursa en el mencionado Despacho, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2:** Notificar la presente decisión a la Fiscal 18 Seccional de Villavicencio María Elena Barrera Rodríguez, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, en concordancia con el artículo 76 del CPACA.

**ARTÍCULO 3:** Comunicar la presente decisión a los quejosos, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 4:** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTÍCULO 5:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los cuatro (4) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**  
Presidente

REDM/GARC  
EXTCSJMEVJ19-168 de 8/ag/2019.